

1º.- Con fecha 29 de marzo de 2023 tuvieron entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), dos solicitudes de , que quedaron registradas con los números 00001-00078338 y 00001-00078342. Atendiendo a que en ambas solicitudes se advierte que (i) el sujeto activo y pasivo resultan coincidentes, (ii) el objeto de las mismas se circunscribe a datos relacionados con la misma actividad y, (iii) es el mismo órgano quien debe tramitar y resolver el procedimiento, se considera cumplido el requisito material de «*identidad sustancial o íntima conexión*» del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para su acumulación en el expediente 00001-00078338. Posteriormente, el 2 de mayo de 2023 fue ampliado el plazo en un mes adicional según el mismo artículo de la citada Ley.

2º.- El contenido de las solicitudes es el siguiente:

Solicitud 00001-00078338:

**«Asunto**

*Cercanías Renfe Cantabria*

**Información que solicita**

*Solicito información desagregada por años y meses, desde 2013 hasta la actualidad, del número de viajeros y recaudación de la línea ferroviaria de Cercanías C-1 (Santander-Reinosa) de Renfe (Ancho Ibérico).»*

Solicitud 00001-00078342:

**«Asunto**

*Cercanías Cantabria Ancho Métrico (FEVE)*

**Información que solicita**

*Solicito información desagregada por años y meses, desde 2013 hasta la actualidad, del número de viajeros y recaudación por venta de billetes en las líneas ferroviarias de Cercanías de Ancho Métrico (FEVE) de Cantabria (C-2 Santander-Cabezón de la Sal y C-3 Santander-Liérganes).»*

3º. – La solicitud planteada tiene por objeto el acceso a información detallada, y en cierta medida privilegiada, sobre los servicios de cercanías, que presta la mercantil Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (en adelante, Renfe Viajeros). Se solicita la elaboración de dos informes sobre la explotación de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. durante los últimos 10 años, desagregando la información por años y meses. El mismo solicitante ha requerido otros dos informes sobre ese período de diez años sobre incidencias, cancelaciones, retrasos y averías.

Cabe señalar que el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, (en adelante, MITMA), en su condición de autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, publica anualmente información detallada sobre las obligaciones de servicio público (OSP) de su competencia, entre las que se incluyen estos servicios.

Atendiendo a lo anterior, y de conformidad con el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, que establece que «[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella», se pone en conocimiento del peticionario que la información relativa a cifras de viajeros, ingresos y precios, se encuentra disponible en la página web del MITMA: <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>, en concreto, en los Informes anuales del Observatorio del Ferrocarril en España.

Adicionalmente, en los informes de gestión de dicha mercantil, que se publican junto con las cuentas anuales en la página web <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/gobierno-corporativo>, en la pestaña «Información económica y de actividad», se encuentra información sobre los ingresos por títulos de transporte y el número de viajeros, así como detalles relativos a la compensación económica percibida por el déficit de explotación.

Por lo tanto, el interés público está sobradamente satisfecho con los datos de libre acceso anteriormente indicados. A pesar de lo expuesto, no existe inconveniente en facilitar, de forma graciable, los siguientes datos:

Viajeros e ingresos de la línea de cercanías ancho métrico de Cantabria.		
Año	Ingresos (miles)	Viajeros (miles)
2013	3.883,3	3.332,6
2014	3.793,1	3.295,8
2015	3.701,6	3.196,2
2016	3.518,2	3.055,0
2017	2.771,4	2.971,7
2018	3.610,0	3.055,2
2019	3.657,2	3.129,1
2020	2.371,9	2.053,6
2021	2.885,3	2.382,4
2022	2.445,7	2.603,7

Viajeros e ingresos de la línea de cercanías convencional de Santander.		
Año	Ingresos (miles)	Viajeros (miles)
2013	1008,0	859,7
2014	1008,1	719,6
2015	946,2	670,0
2016	900,8	638,8
2017	903,9	635,5
2018	895,6	623,2
2019	996,7	709,3
2020	684,3	498,2
2021	869,3	608,5
2022	754,1	863,5

4º.- Sin perjuicio de la información facilitada en el apartado precedente, esta Resolución debe ser de estimación parcial, de acuerdo con la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley de Transparencia, así como de los límites de acceso previstos en su artículo 14.1.h).

Por un lado, atendiendo al volumen y al elevado grado de detalle de la información requerida, no es posible considerar que lo que se pretende sea obtener información sobre una Administración pública y una actividad sometida a derecho administrativo, (el transporte no lo es), sino acceder a información detallada, y en cierto modo privilegiada, sobre cantidades vendidas, oferta, demanda y costes asumidos por una sociedad mercantil que compite con otros operadores, dentro y fuera del modo ferroviario y en un mercado recientemente liberalizado.

Por otro lado, en relación con el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, los juzgados y tribunales han venido reconociendo que el acceso a la información pública es un derecho de configuración legal, pero no es absoluto ni constituye un derecho fundamental, por lo que puede ser limitado, de manera justificada, cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas.

En relación con el límite al derecho de acceso reseñado, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) ha establecido en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, que su aplicación precisa la realización de un «*test del daño*», mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado «*test del interés público*», cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el 14 de diciembre de 2020 se produjo la liberalización de los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril en España, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, lo que ha supuesto que los servicios ferroviarios que presta Renfe Viajeros, además de competir con otros modos de transporte, (principalmente con aviones, autobuses y coches particulares), también se encuentran sometidos a competencia intramodal. Además, los servicios sometidos a obligaciones de servicio público (OSP) no son ajenos a este proceso de liberalización, estando prevista su futura licitación, circunstancia que hace preciso restringir el acceso y la divulgación

de información como la solicitada, con elevado grado de detalle y en cierta medida privilegiada, que el resto de los operadores de transporte con los que compite dicha mercantil mantienen reservada.

Adicionalmente, cabe señalar que el mero hecho de facilitar determinados datos relativos a producción y ventas, considerados sensibles desde el punto de vista comercial, es susceptible de ser considerado un comportamiento prohibido por la legislación de competencia nacional y comunitaria, lo que podría suponer, además, una desventaja injustificada para Renfe Viajeros respecto del resto de los operadores de transporte con los que compite.

Partiendo de la doctrina y de las circunstancias referidas, el resultado que ofrece el test del daño obliga a limitar parcialmente el acceso a la información solicitada.

Finalmente, en relación con el test del interés público, cabe advertir que en el presente caso no concurre ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud de acceso planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros, motivo que confirma que no es posible estimar íntegramente la solicitud de acceso planteada, en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Gerente de Área de Relaciones Institucionales de RENFE-Operadora E.P.E.

**D. Sergio Bueno Illescas**

*En virtud de Resolución de 12 de enero de 2023, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 21 de 25 de enero de 2023*